

Santa Marta D.T.C e H, Julio 08 de 2021.-

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS CONSTITUCIONALES DE SANTA MARTA (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MONICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COLOMBIANO

MONICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO, mayor, domiciliada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.444.915, respetuosamente me dirijo ante su despacho en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el objeto de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la persona jurídica de derecho público denominado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, La presente acción se ejerce con el objeto de obtener el amparo y protección a la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a **LA SALUD CONEXO CON LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA DIGNA, TRANQUILIDAD, y AL TRABAJO**, razón por la cual promuevo la presente acción constitucional con fundamento en los siguientes:

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL URGENTE

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, así como en la Sentencia SU 695 de 2015, en aras de amparar Mi **SALUD, CONEXA CON LA VIDA, ante mí situación de morbilidad (Hipertensión, obesidad)**, me permito solicitar como medida cautelar provisional, acudiendo principalmente a los principios humanitarios de su señoría, se imparta la siguiente orden a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**:

1. Suspender de manera inmediata y subsidiaria la aplicación de las pruebas Proceso de Selección No. 910 de 2018 – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), que está fijada actualmente para el día 11 de Julio 2021, para mi caso debe ser presentada en el Colegio Industrial de Santa Marta a las 14:00 PM.

Se deben adoptar decisiones que eviten la amenaza a nuestros derechos fundamentales, y esto debe ser por medio de decisiones judiciales dirigidas a no permitir las actividades administrativas omisivas, deficientes, y por demás que hoy en día se evidencia por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

HECHOS

1. Soy una mujer cabeza de familia, con dos hijas menores de edad María Nelly y Valeria de Jesús Cerchar Zúñiga, quienes de ser contagiada injustamente quedarían al ser su sustento diario para sus necesidades, totalmente desprotegidas en este sentido. Actualmente trabajo con nombramiento provisional como profesio9nal Universitario **Grado II** de la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Gerencia de infraestructura), cuento en la actualidad, con morbilidades que no permiten que por motivo de la Pandemia Internacional **COVID 19**, letal para mi caso por el riesgo a contraer esta mal llamada pandemia, tales como **HIPERTENSION, OBESIDAD**, es decir me hace una persona vulnerable frente a diversas afectaciones a la salud, en especial al riesgo de contagio del **COVID-19** (Circular Externa de mayo 08 de 2020 Mintrabajo y Protección Social).
2. Como funcionaria del Distrito de Santa Marta en provisionalidad como dije, en aras de ser nombrada en propiedad en mi cargo, La Accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, abrió concurso de carrera y la Alcaldía Oferto de manera ilógica todos los cargos incluido el que desempeño, mediante Proceso de Selección No. **910 de 2018** – Municipios Priorizado para el Post Conflicto (Municipios de 1 a 4 categoría), por lo cual, me vi en la imperiosa necesidad de participar so pena de quedar sin trabajo.
3. Como es de conocimiento general, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como una pandemia, por lo que debía promoverse todas las actuaciones en pro de evitar su riesgo de contagio y de esta forma salvaguardar la vida de las personas.
4. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 prolongada a través de la Resolución 738 de 2021, del Ministerio de Salud y Protección Social del país extendió la emergencia sanitaria por el COVID-19 hasta el 31 de agosto con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional.
5. El lunes 4 de enero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil reactivó las inscripciones para participar por una de las más de 4.500 vacantes, que oferta el proceso de selección Municipios posconflictos, donde participan entidades de 161 municipios y 19 departamentos del país a los que le ofertan diferentes cargos. Proceso que fue aplazado hasta el 7 de mayo de 2021.

6. El día 11 de junio de 2021 se emite la información de la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas y Ejes Temáticos del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, en el que la Comisión Nacional del Servicio civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan que las pruebas escritas personalizadas (debió ser virtual), del proceso de selección de Municipios Priorizados para el Posconflicto serán realizadas el **11 de julio de 2021** en los 32 sitios determinados en los Acuerdos de Convocatoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020. En mi modesto parecer esta determinación, carece de racionamiento y aprecio por el bienestar de la humanidad, debido al peligro inminente que representa exponer de manera injusta a la población colombiana a la realización de pruebas de conocimiento, como parte fundamental del proceso de selección.

7. Actualmente como es de público conocimiento se evidencia en la mayoría de los municipios del País, **alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la pandemia, inclusive frente a una nueva cepa.** Los contagios en Colombia están en su pico —la media más alta reportada — ahora, con 27.812 nuevos contagios reportados cada día, dando un total aproximado de 3.888.614 contagios y 98.156 muertes relacionadas con el coronavirus en el país desde que comenzó la pandemia.
Conjuntamente, en Santa Marta, desde el día 3 de junio volvió a registrarse un nuevo récord de contagios de COVID-19 con un total de 787 infectados de 1049 que hubo en el departamento de Magdalena, según el Ministerio de Salud, de los cuales, no han escapado incluso funcionarios de la rama judicial.

8. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 que reza:

*ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, **garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Se debe y está en la obligación garantizarse por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la aplicación de los protocolos de bioseguridad y demás actuaciones en pro de salvaguardar la vida y salud de los participantes en el concurso en mención.

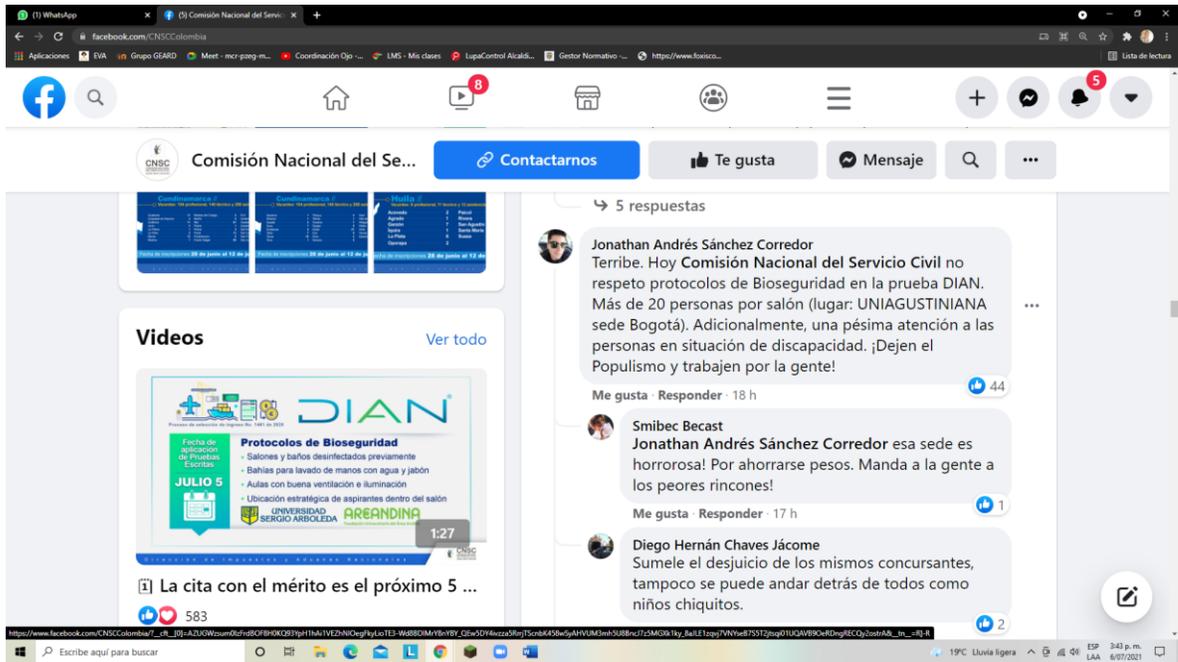
Deber este que no está siendo promovido por la CNSC, por lo que hace completamente necesario traer a colación el ejemplo de las situaciones evidenciadas en la aplicación de las pruebas en parecido sentido para el concurso de la DIAN, las cuales fueron realizadas el pasado domingo 5 de julio de 2021. Donde se vislumbró un desorden total (Caos) en el ingreso de los aspirantes no solo en las instituciones donde debían presentarse a realizar la prueba, sino, en las aulas de clases donde se desarrolló el examen (copadas con más de 25 aspirantes sin los distanciamientos exigidos), al momento de la toma biométrica por parte de los funcionarios encargados, era evidente el desconocimiento a la aplicación de los protocolos de Bioseguridad, las aglomeraciones generaron un pánico inminente en los aspirantes, que, con el objetivo de no ser excluidos del proceso de selección, pusieron en peligro sus vidas y las de sus familias en asistir a la inhumana aplicación de las mencionadas pruebas de selección. Lo anterior además de las pruebas aportadas por la suscrita, se puede evidenciar en la página de Facebook de la CNSC, que esto no solo sucedió en la ciudad de Santa Marta, sino a nivel nacional (todo el país), me permito colocar algunos comentarios que pueden ser revisados en la misma pagina <https://www.facebook.com/CNSCColombia> .

The screenshot shows a Facebook page for 'Comisión Nacional del Servicio Civil'. The main post is a video titled 'Protocolos de Bioseguridad' for the DIAN exam on July 5, 2021. The video content includes a list of biosecurity protocols:

- Salones y baños desinfectados previamente
- Baños para lavado de manos con agua y jabón
- Aulas con buena ventilación e iluminación
- Ubicación estratégica de aspirantes dentro del salón

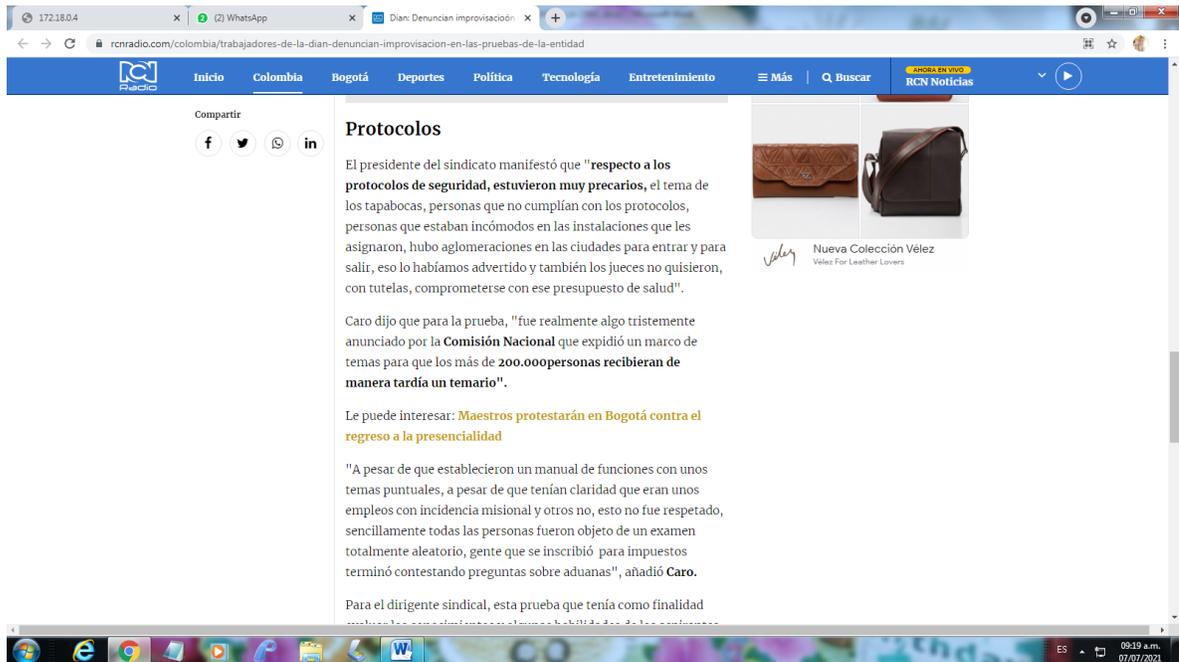
The video also mentions 'UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA' and 'AREANDINA'. Below the video, there are several user comments:

- Corazon Valluno**: En ntro salón habi distancia vertical más horizontal todos juntos, la niñas encargadas de firmas no suministraron alcohol o gel al momento de tener contacto con los documentos, lapiceros, huella
- Andrea Catalina**: Para nada se respetaron en la ciudad de Ibagué los protocolos de bioseguridad, por salón había casi 40 personas, no hubo distanciamiento social entre los concursantes, los puestos estaban muy cerca el uno del otro y a última hora notificaron que se hab...
- Diego Alexander Rodriguez Mora**: **Andrea Catalina** y así pretenden iniciar clases presenciales en la educación básica primaria, secundaria y media. Todo por capricho de **Ministerio de Educación Nacional de Colombia** ojalá no se arrepientan por el daño que le hacen a los más vulnerables.
- Diego Quintero**: En el baño INEM Kennedy bloque azul no había ni agua para lavarse las manos
- Gomez Angelic**: **Andrea Catalina** En Tunja tampoco, salones desaseados, papeles tirados en el piso, polvo y tierra enlod pupitres, iban a permitir el doble de aforo en un salón, y cuando un participante manifestó su inconformismo le respondieron que si quería se fuera ...
- E Samara MI**: **Andrea Catalina** también de parte de todos hubieran protestado que respetarán los protocolos en mi salón sugerí que abrieran las ventanas porque estaban cerradas y uno de las cosas que se exponía en los protocolos era la ventilación, y si realmente la p...



Al igual que el mismo sindicato de esta entidad en comunicado de prensa manifestó <https://www.rcnradio.com/colombia/trabajadores-de-la-dian-denuncian-improvisacion-en-las-pruebas-de-la-entidad>





9. Es entonces, sin necesidad de analizar de fondo como se vislumbra que el Covid-19 representa un gran riesgo para los que estamos participando en el proceso de selección. El riesgo de contagio, a que nos veríamos expuestos repercutirían inhumana, injusta ilógica y contundentemente en la aplicación al concurso de méritos en cuestión; cuya suspensión se pide para que ustedes como jueces y, por tanto salva-guardadores de nuestros derechos personalísimos Constitucionales no permitan por medio de esta vía tutelar que se realicen este tipo de procedimientos atentatorios de nuestra salud y vida, dado que la expansión del virus y la crisis en la salud que este conlleva pone en peligro inminente mi vida y en general, la de todos los participantes que son personal vulnerables y por ende susceptible de perder la vida por afectación grave debido al **Covid-19**. La Entidad tutelada no cuenta (I) Con la infraestructura idónea; (ii) Los procedimientos de Bioseguridad que se requieren para contrarrestar o contener la posible propagación y riesgo de contagio en el desarrollo de las etapas del concurso debido a la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso y (iii) El personal capacitado no improvisado para ejercer la aplicación de las medidas de bioseguridad.

10. En atención al último informe del comité científico para la pandemia de COVID19 informe Numero 050 de fecha 03 de 3 julio del 2021, se tiene como conclusiones las siguientes:

“11. Conclusiones semana 26

- *El Ro se mantiene en 2.1 con respecto a la semana anterior, por encima del promedio nacional, lo cual significa que el nivel de transmisión se mantiene alto y por ello se ubica en alerta roja.*
- *La letalidad acumulada con 2,94% supera el promedio nacional y referencias regionales como Barranquilla, aumento en 0,1 puntos porcentuales con respecto a la semana 25 la ciudad se mantiene en alerta amarilla. La letalidad en la última semana disminuyó de 2,0 a 1,8 con lo cual igualmente la alerta es amarilla y en todo caso mantiene un nivel alto en lo corrido del año 2021.*
- *La positividad de las pruebas disminuyó en 3 puntos porcentuales pasando de 36% a 33% con respecto a la semana 25, lo cual es un nivel muy alto y por lo tanto la ciudad continúa en alerta roja.*
- *El promedio de pruebas diarios fue de 720 aumentando significativamente frente a la semana anterior que fue de 591, es decir un 24%, con lo que la ciudad por primera vez en la pandemia pasa a alerta verde.*
- *El promedio de casos diarios fue de 217, 1 más que en la semana anterior, manteniéndose la alerta roja para este indicador.*
- *El promedio de ocupación de UCI fue del 66% registrándose una disminución importante de 8,7 puntos porcentuales con respecto a la semana No. 25, con lo que la ciudad por primera vez en 14 semanas tiene una ocupación menor al 70%. No obstante, la alerta sigue siendo naranja.*
- *El promedio de ocupación de camas de cuidado intermedio, se ubicó en 57% disminuyendo en 3,09 puntos porcentuales con respecto la semana 25, manteniéndose la alerta naranja.*
- *El promedio de ocupación de camas de hospitalización general, su ubicó en 80,4 registrándose una leve disminución de 2,44 puntos porcentuales con respecto a la semana No. 25. manteniéndose en alerta roja.*
- *El avance en cobertura de vacunación con esquema completo en personas con 45 años o más presenta un valor de 37% que significa un aumento en 7 puntos porcentuales con respecto a la semana 25 que, resulta relevante con lo que la ciudad pasa a alerta amarilla.*

En total, el comportamiento de los 9 indicadores monitoreados arroja un puntaje de 28,5 una disminución de 3 puntos porcentuales con lo que la ciudad pasa a alerta naranja de nuevo luego de 14 semanas de haber permanecido en alerta roja. “

SUSTENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

La pandemia ocasionada por el virus COVID-19 no sólo ha afectado y cambiado nuestras vidas desde su aparición, afectando directamente a la salud de las personas, e incluso no permitiendo nos despidamos de nuestros seres queridos cuando fallecen víctimas del COVID 19, debemos concientizarnos y aceptar esta realidad, e inclusive que nos entreguen sus cuerpos convertidos en cenizas, en cajitas de madera. También ha afectado la manera de recreación, socialización y realización de actividades cotidianas, economía y el mundo laboral no ha estado ajeno. Por tanto, en este momento de crisis por Pandemia COVID 19, la ejecución de pruebas en general en todos los ámbitos, de manera escrita por procesos de selección en especial de Municipios Priorizados por el Posconflicto a realizare la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP representan un peligro al bienestar los participantes, incluida, por ser vulnerables como foco masivo de contagio.

No obstante, y, a sabiendas de este riesgo inminente, la Comisión Nacional de Servicio Civil retomó sus actividades de elaboraciones de concursos en virtud del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre en el que dice que “... *en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.*” consideró así vulnerados mis Derechos y de los concursantes a la salud consagrado en la Constitución Política en el Artículo 49.

RAZONES QUE VULNERAN EL DERECHO A LA SALUD CONEXA CON LA VIDA, VIDA DIGNA, E INTEGRIDAD:

DEL DERECHO A LA SALUD;

SENTENCIA T-054 DE 2014; MP: Alberto Rojas Ríos

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, estableciendo políticas para la prestación del servicio y ejerciendo una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

El carácter fundamental de los derechos constitucionales, actualmente ya no se estructura a partir de la distinción de los derechos de primera o segunda generación, ni tampoco porque tenga alguna relación directa con otros derechos fundamentales –tesis de conexidad-, pues la Corte entiende que son fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que funcionalmente estén dirigidos a lograr la “dignidad humana” de las personas, y además que sea entendido como subjetivo. Bajo estos supuestos es que la Corte Constitucional, entendió que el derecho a la salud era fundamental. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-736 de 2004 precisó que:

“(...) la jurisprudencia Constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud”. Igualmente indica que “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Ahora bien, la génesis del estatus fundamental del derecho a la salud coincidió con la evolución de la protección de este derecho en el ámbito internacional, específicamente en la Observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se señaló:

“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”.

En este mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su párrafo 1º que ‘toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios’.

De igual manera, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas ‘medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho.”

Con todo, la garantía del derecho fundamental a la salud, está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. Debido a esto, la jurisprudencia de esta Corporación manifestó, que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones.

DERECHO A LA VIDA;

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más

veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”

En el desarrollo del derecho constitucional a la vida se enmarca responsabilidad del estado en cuanto cuidado, protección de la integridad del ser humano lo cual es necesario tomar medidas tendientes para sobreguarda el presente derecho constitucional.

En virtud de lo anterior, a manera de ejemplo a tener en cuenta, en el curso del proceso de selección de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura, se avizó las actuales condiciones epidemiológicas del país, que han obligado a las autoridades a volver a adoptar medidas estrictas para restringir la circulación de ciudadanos fuera de sus casas y contener así el aumento de contagios de Covid-19, y teniendo en cuenta la cantidad de personas citadas a las pruebas, así como los espacios físicos en las que se aplicarían, se decidió **reprogramar** la aplicación a las pruebas escritas para el 29 de agosto de 2021.

AVISO IMPORTANTE

El Consejo Superior de la Judicatura informa a todos los inscritos en la convocatoria 27:

Que ante la actual situación de orden público que constituye un hecho notorio y el tercer pico de la pandemia COVID 19 es necesario reprogramar la fecha de presentación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas, que serán aplicadas el 29 de agosto de 2021.

12/05/2021

[Cronograma Actualizado - Prueba 4 de julio de 2021](#)

26/05/2021

Derecho al Trabajo.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En sentencia C-593/14 realiza su pronunciamiento acerca al derecho de trabajo, de las garantías que se debe aplicar, como derecho intrínseco de cada persona, a beneficio individual como familiar, derecho que en la práctica del concurso de mérito mediante la prueba escrita se estaría vulnerando a las personas que en este momento están en condiciones vulnerables y aquellas que están con resultado positivo para Covid-19:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de

excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores”.

“... La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

ACCIONADO O AUTOR DE LA AMENAZA

La presente acción de tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que la Aplicación de Pruebas Escritas y Ejes Temáticos del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET programadas para el 11 de julio de 2021, pone en riesgo la salud conexas con la vida, Tranquilidad Vida Digna y el acceso a las oportunidades de trabajo de las personas que aspiramos a ostentar uno de los cargos ofertados en la mencionada convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como lo manifesté anteriormente señor Juez, los hechos en los que se sustenta esta acción configuran la inminencia de un perjuicio irremediable: ya que; (i) es inminente, porque la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debe garantizar la protección de la vida, salud y demás derechos fundamentales de los aspirantes a las convocatorias, cumplimiento cabal con los protocolos de bioseguridad y en el caso en particular, suspender la aplicación a las pruebas escritas, debido al alto nivel de contagio que posee el país, y en especial y concreto la ciudad de Santa Marta.

Como consecuencia, (ii) se requiere de medidas urgentes para que el perjuicio sea conjurado; (iii) la gran intensidad del daño material y menoscabo moral generados por la falta de cuidado, constituyen un perjuicio grave al cual me enfrento.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inmediatez: Debido a la urgencia y necesidad inmediata a que sean constitucionalmente protegidos mis derechos fundamentales y los de los demás aspirantes a la plurimencionada convocatoria, para perpetuar nuestra salud y mejorar nuestras condiciones de salud y calidad de vida, se hace necesario impetrar de manera oportuna e inmediata la acción de tutela, sin dilaciones ni requisitos previos con la interposición de peticiones formales y escritas ante la Entidad accionada, toda vez que éstas están siendo resueltas a los 30 días hábiles en atención a lo preceptuado en el Decreto 0491 de 2020, término que sería perjudicial para el proceso de aplicación cursante.

Subsidiariedad: En el presente asunto, el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para hacer efectivo, eficiente y eficaz el goce y protección de los derechos fundamentales.

Perjuicio Irremediable: Es inminente el perjuicio irremediable que se avizora en este líbello tutelar, mi vida y la de los demás participantes, depende del cuidado adecuado que le demos y de las medidas de protección que nos brinde el Estado. Con el afán de mejorar nuestras condiciones de vida, aspirando a cargos estatales, no podemos reducir la importancia de preservar la vida y la salud. Por consiguiente, con la realización inoportuna de las pruebas el 11 de julio de 2021, ocasionaría un irremediable perjuicio en la vida de los aspirantes y nuestras familias.

PETICIÓN

Por lo tanto, ruego a usted Señor Juez:

1. AMPARAR mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD CONEXA CON LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA DIGNA, Y AL TRABAJO

Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reprogramar inmediatamente la fecha de aplicación a las pruebas del concurso, cuya fecha actual es el 11 de julio de 2021. Para mi caso a las dos de la tarde en la Institución Educativa Colegio Industrial de Santa Marta, La reprogramación debe agendarse para cuando no exista O DESAPAREZCA la emergencia sanitaria decretada con motivo del COVID 19, o en su defecto cuando el riesgo de contagio haya al menos mermado, o controlado, o en su defecto, concluyan las vacunaciones en la mayoría de la población.

2. Que se otorguen efectos *inter comunis* a la sentencia que se produzca en la presente acción constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Anexo los siguientes documentos para que sean tomados como prueba y demás anexos:

- Copia de mi informe médico laboral (Olimpus IPS), donde se establece mi vulnerabilidad ante mi exposición a lugares con presencia masiva de personas a contraer el virus.
- informe del comité científico para la pandemia de COVID19 informe Numero 050 de fecha 03 de 3 julio del 2021.
- Copia de Las tarjetas de identidad de mis menores hijas.
- Para que se tenga en cuenta como argumento más este domingo se suspenderá por la empresa de servicio el agua en la ciudad se anexa información.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito, manifiesto que me ratifico en todo lo expresado en esta oportunidad y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 del 1991, afirmo que no he intentado ninguna acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos enunciados en la presente acción.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificada así:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Serán recibidas por la suscrita las notificaciones de esta acción, en mi correo electrónico: maria.nelly.04@hotmail.com.

Del señor Juez,

MONICA PATRICIA ZUÑIGA CAMARGO
C.C. 57.444.915 de Santa Marta (Mag).